

Dpp/

Antofagasta, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Cristóbal Vergara Hidalgo, en representación de -----, interponiendo recurso de amparo en contra del Juzgado de Garantía de Antofagasta, por haber dictado una orden de detención en su contra en la causa rit 10.222-2025. Considera que dicha actuación es ilegal y arbitraria, atendido a que se desconocen los fundamentos y antecedentes que vinculan al amparado con la investigación, vulnerando, con ello, los derechos fundamentales de libertad personal, seguridad individual y debido proceso, garantizados por la Constitución Política de la República, por lo que solicita se deje sin efecto la orden de detención.

Informa Marisol Melgarejo Altura, jueza del Juzgado de Garantía de Antofagasta, al tenor de la acción cautelar interpuesta.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente funda su recurso señalando que ----- es de nacionalidad colombiana, padre de dos hijos de la misma nacionalidad, quien ingresó legalmente a Chile y se ha desempeñado en diversos trabajos formales como conductor profesional y, actualmente, para la empresa de transportes San Luis en Antofagasta. Señala que el amparado ha tomado conocimiento a través de sus familiares y amigos que la policía lo está buscando con una orden de detención, llegando incluso a romper puertas en su propiedad.

Indica que, según las indagaciones realizadas, la orden de detención tiene su origen en la causa rit 10.222-2025 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, en la cual existen cuatro personas detenidas, desconocidas para el amparado, y donde se investiga el delito de secuestro. Manifiesta que no logra comprender el nexo que tendría el amparado con el ilícito investigado ni con los detenidos, resultando incomprensible la existencia de una orden de detención vigente en su contra,



situación que está afectando su libertad e integridad, así como la de su familia.

Argumenta que la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Fundamental, procede a favor de toda persona que se encontrare arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, así como respecto de quien ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Invoca, además, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el artículo 5, inciso segundo de la Constitución, que establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile.

Sostiene que la situación descrita vulnera el debido proceso garantizado en el artículo 19, N° 3, inciso quinto de la Constitución y el principio de publicidad de los actos del Estado consagrado en el artículo 8 de la Carta Fundamental, toda vez que el carácter secreto de la investigación impide conocer los fundamentos que vinculan al amparado con la causa, afectando su derecho a la libertad personal del artículo 19, N° 7 y las garantías del debido proceso.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la orden de detención dictada en contra de -----.

SEGUNDO: Que evacúa informe Marisol Melgarejo Altura, jueza del Juzgado de Garantía de Antofagasta.

Indica que en la causa rit 10.222-2025 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, se sigue investigación en contra de múltiples imputados por el delito de secuestro en contra de la víctima de iniciales J.M.V.M., habiéndose decretado la detención y prisión preventiva de seis imputados el 20 de octubre de 2025.

Posteriormente, señala que el Ministerio Público, al contar con nuevos antecedentes investigativos, solicita la detención de -----, conocido con el apodo de "Fuego", quien forma parte de una organización criminal que opera al interior del campamento "Mujeres de Familia", dedicada al tráfico de drogas, acopio de armas y uso de violencia para mantener el control de sus integrantes, detentando la calidad de sublíder de dicha organización.



En cuanto a los antecedentes que sustentan la orden de detención, indica que la víctima J.M.V.M. indica directamente a "Fuego" como el líder de la banda que ordena los castigos físicos en su contra. Dichas imputaciones se encuentran respaldadas por múltiples elementos probatorios, a saber: el relato de la víctima, acta de reconocimiento fotográfico del imputado, declaración de testigo y evidencia levantada en el sitio del suceso, todos antecedentes contenidos en el informe policial N°249 de la OS9 de Carabineros de Antofagasta.

Respecto de la gravedad de los hechos investigados, detalla que la víctima presenta importantes lesiones consistentes en quemaduras, golpes, aplicación de corriente eléctrica, fracturas de huesos y mutilación parcial de oreja, antecedentes que se encuentran acreditados mediante informe médico y registro fotográfico.

Sostiene que el juez Andrés Santelices Jorquera, al analizar el cúmulo de antecedentes allegados a la causa, estima suficientemente fundada la solicitud del Ministerio Público y ordena la detención del imputado el 24 de octubre de 2024, decretándose la reserva de los antecedentes y sin conocimiento del afectado. Agrega que previamente existía una orden de detención verbal decretada por la propia jueza informante, pero al no ser habido el imputado dentro del plazo otorgado, el órgano persecutor requiere su otorgamiento de manera escrita y en forma indefinida.

Afirma que se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal, teniendo a la vista los antecedentes policiales que acreditan la existencia del delito y la participación del imputado.

Finalmente, refiere que la resolución dictada no constituye un acto arbitrario ni ilegal, por encontrarse debidamente fundada en los antecedentes de la investigación.

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue



necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, para resolver el conflicto jurídico, conforme se ha expuesto en el considerando precedente, debe analizarse la naturaleza jurídica de este recurso constitucional, en cuanto se trata de un procedimiento de emergencia cautelar que protege una de las garantías constitucionales más importantes del Estado de Derecho. Por lo mismo, se requiere de una resolución rápida y eficaz para proteger el ejercicio legítimo de esta garantía. Por ello, el procedimiento es sin forma de juicio, inquisitivo y tiene sólo por objeto averiguar si la decisión de la restricción de la libertad en cualquiera de sus formas ha sido ilegal o arbitraria según lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, en la especie, de la presentación del recurrente se desprende que el objetivo de la acción de amparo deducida consiste en dejar sin efecto la resolución dictada el 24 de octubre de 2024, por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, que contiene una orden de detención en contra del imputado -----.

SEXTO: Que, lo primero que debe indicarse es que la orden de detención de 24 de octubre de 2025, impugnada, fue dictada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, tribunal competente, en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales para garantizar el desarrollo regular del procedimiento penal, pronunciada en base a los antecedentes expuestos por el Ministerio Público y de los que se da cuenta, circunstanciadamente, en la resolución de marras.

En efecto, la resolución se ajustó estrictamente a los requisitos legales previstos en los artículos 9 y 127 del Código Procesal Penal, que autoriza al tribunal a ordenar, previa solicitud del Ministerio Público, la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

SÉPTIMO: Que tampoco puede estimarse arbitrariedad en la resolución impugnada, toda vez que se encuentra debidamente



fundamentada en la necesidad de comparecencia del imputado a la audiencia de formalización de la investigación, expresándose, de esa forma, en su parte resolutive.

De esta forma, el magistrado, al evaluar los antecedentes presentados por el Ministerio Público, particularmente, el informe policial de la sección OS9 de Carabineros de Chile y sus complementos, que dan cuenta del reconocimiento del imputado, sus conexiones y funciones, la forma en la cual fueron identificados, vinculado a los hechos descritos, permiten establecer, en la sede investigativa previa a la formalización de la investigación, la existencia del delito y la participación del imputado en estos.

OCTAVO: Que no resulta admisible utilizar el recurso de amparo como vía para impugnar una orden de detención que, por sí sola, no provoca el efecto de producir alguna privación de libertad ilegal o arbitraria, toda vez que, como precisan el artículo 21 de la Constitución Política de la República y la jurisprudencia constitucional, esta acción procede únicamente contra privaciones que sean tildadas de una u otra manera, de tal forma que si el amparado estimare que el acto de la detención es ilegal, lo que procede jurídicamente es alegar la ilegalidad de la detención en la audiencia destinada al efecto.

NOVENO: Que, en consecuencia, y atendiendo a que la solución idónea radica en la comparecencia personal del encartado ante el tribunal, con el propósito de ser formalizado de los delitos por los cuales se les imputa, este recurso debe rechazarse por no ser la decisión adoptada ilegal ni arbitraria.

En este punto, refuerza la procedencia de la medida adoptada por el tribunal la circunstancia consistente en que el imputado, habiendo tomado conocimiento sobre la existencia de una orden de detención despachada en su contra, no se ha apersonado ante las autoridades competentes para someterse a los actos del procedimiento penal, dentro de los cuales se halla la formalización de la investigación, optando, en cambio, por presentar un recurso de amparo con el propósito de dejar sin efecto la medida en referencia, y, consecuentemente, la posibilidad de formalizar la investigación.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 19, N° 7 y 21 de la Constitución Política de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZWLBHXUXV

la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo deducido por Cristóbal Vergara Hidalgo, abogado, en representación de -----, en contra de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, dictada por Andrés Antonio Santelices Jorquera, juez del Juzgado de Garantía de Antofagasta.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Ro1 786-2025 (Amparo)

 Dinko Antonio Franulic Cetinic Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco 11:05 UTC-3 	 Jasna Katy Pavlich Núñez Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco 09:57 UTC-3 
 Eric Darío Sepúlveda Casanova Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco 11:04 UTC-3 	



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Jasna Katy Pavlich N., Eric Dario Sepulveda C. Antofagasta, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZWLBHXUXV